El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CRITERIO HERMENÉUTICO RAZONABLE DEL JUEZ ACCIONADO / NO PROCEDE LA TUTELA SOLO POR TENER UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos…

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

Por auto del 14 de agosto de 2019, se fijaron como agencias en derecho la suma de $828.116, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; y, en proveído de esa misma fecha, se aprobó la liquidación de costas…

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 16 vto.).

Con providencia del 3 de septiembre de 2019, el juzgado resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto del 14 de agosto pasado, al considerar que “En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden: (...)

“Este Despacho fijó la suma de $828.116,00 como agencias la cual equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal obrante en la actuación…” (…)

… esta Corporación advierte que frente a la pretensión del accionante de fijar costas por la suma de 2 SMMLV… el despacho accionado, mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, resolvió no reponer el auto del 14 de agosto pasado, donde había resuelto aprobar la liquidación de estas realizada por la secretaría del juzgado, por valor de $828.116, equivalente a 1 SMMLV, decisión que no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 455 de 24-09-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00631**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional de Risaralda y ASMET SALUD EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-00053**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, la cual fue amparada por la funcionaria accionada, concediendo a su favor 1 SMMLV por concepto de costas. Recurrió dicha decisión, pero la a quo se negó a reponer y a conceder la alzada. Lo más grave es que la juez desconoce su propio precedente, pues en las acciones populares 2018-00495 y 2016-00589, concedió costas por 2 SMMLV.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) fijar costas por la suma de 2 SMMLV; (ii) a la funcionaria accionada, aportar copia de, los autos donde confirmó costas por 2 SMMLV en las acciones populares 2018-00495 y 2016-00589, y de todos los documentos que solicitó como pruebas; y anexar copia de su tutela a la acción popular objeto de amparo; (iii) escanear copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico; y se le brinden copias físicas de todo lo actuado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional de Risaralda y de ASMET SALUD EPS, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, considera que en la acción popular radicada bajo el número **2019-00053**, no ha existido violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que las costas se liquidaron conforme a la gestión realizada por el actor, en ese asunto se negaron las pretensiones de la demanda por hecho superado, sin embargo hubo condena en costas. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 26).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-00053**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 22, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, el juzgado accionado en sentencia del 5 de agosto de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado; y, condenar en costas a la entidad accionada en favor del actor popular. (fls. 11-13).

(ii) Por auto del 14 de agosto de 2019, se fijaron como agencias en derecho la suma de $828.116, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; y, en proveído de esa misma fecha, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado por ese mismo valor. Decisión notificada en estado del 15 de agosto siguiente. (fl. 14 fte. y vto.).

(iii) Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 16 vto.).

(iv) Con providencia del 3 de septiembre de 2019, el juzgado resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto del 14 de agosto pasado, al considerar que *“En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden: (...)*

*Este Despacho fijó la suma de $828.116,oo como agencias la cual equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal obrante en la actuación, resáltese que para el trámite de la primera instancia la norma citada prevé de 1 hasta 10 SMLMV y ello teniendo efectivamente la actividad desplegada por la parte actora que no pasó de la atención y vigilancia propia que concernía a la actuación. El actor popular sólo se limitó a presentar la demanda, porque ninguna otra actuación desplegó dentro del trámite de la misma, ni siquiera asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni a la inspección judicial y tampoco presentó alegatos de conclusión.*

*Amén a ello dicha tasación se encuentra dentro del rango establecido por la norma y está como ya se dijo acorde con la gestión del actor popular y la complejidad del asunto que no se puede catalogar como alta.*

*Además en este caso cesó la vulneración del derecho colectivo en el transcurso del trámite de la actuación, lo que motivó que se negaran las pretensiones de la demanda al configurarse la carencia actual de objeto y por ende la condena en costas por haberse propiciado el movimiento del aparato judicial”*; tampoco concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, ya que este solo es procedente contra la sentencia. Notificado en estado del 5 de septiembre último. (fls. 18-19).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso pertinente; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. No obstante lo anterior, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del accionante de fijar costas por la suma de 2 SMMLV en la acción popular radicada bajo el número **2019-00053**, el despacho accionado, mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, resolvió no reponer el auto del 14 de agosto pasado, donde había resuelto aprobar la liquidación de estas realizada por la secretaría del juzgado, por valor de $828.116, equivalente a 1 SMMLV, decisión que no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada; por el contrario, la determinación adoptada tuvo como soporte los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

6. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

7. La decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

8. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

9. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

10. Envíese al correo electrónico del accionante copia de su tutela, del presente fallo y de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

11. Por último, frente a las pretensiones del demandante de que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de, los autos donde confirmó costas por 2 SMMLV en las acciones populares 2018-00495 y 2016-00589, y de todos los documentos que solicitó como pruebas; y anexar copia de su tutela a la acción popular objeto de amparo; estas se tornan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, en lo que tiene que ver con fijar costas por la suma de 2 SMMLV en la acción popular radicada bajo el número **2019-00053**; y, se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Regionales de Risaralda y a ASMET SALUD EPS.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de su tutela, del presente fallo y de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)